

Bogotá D.C., 21 de julio de 2026

Doctor:

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Acto legislativo No. _____ de 2026 “Por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones”

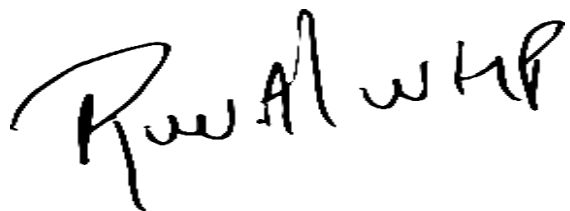
Respetado Secretario General,

En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, me permito radicar ante su despacho el presente Proyecto de Ley “*Por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones*”

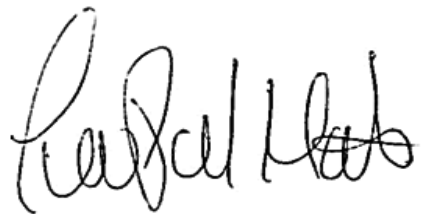
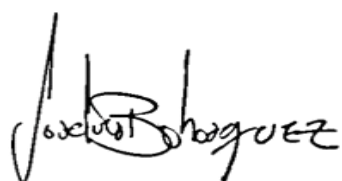
Cordialmente,

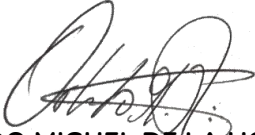
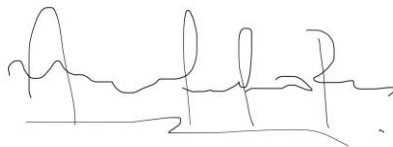
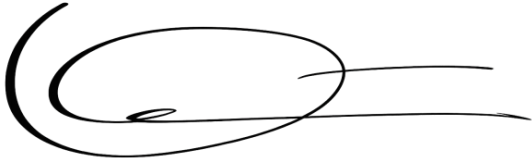
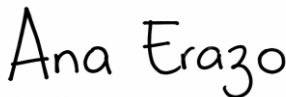
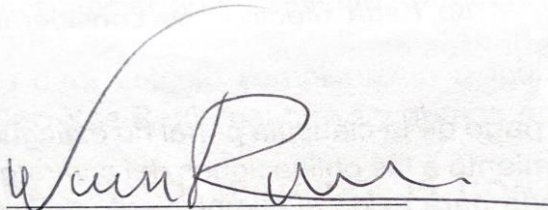


**LAURA DANIELA BELTRÁN
PALOMARES**
Representante a la cámara por Bogotá
Pacto histórico



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico

 Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA Representante a la Cámara - Cundinamarca Pacto Histórico	 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico
 Yolanda Silva Romero Representante a la Cámara Departamento de Santander Pacto Histórico	 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico
 Andrea Camila Vargas De La Hoz Representante a la cámara por el Atlántico	 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá

Pacto Histórico	Pacto Histórico
 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico	 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 Hernán Muriel Pérez Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 AMAURY JULIO PÉREZ Representante a la cámara por Bolívar Pacto histórico
 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.
 WALTER RODRIGUEZ CHAPARRO Senador de la República	 Sandra Chindoy

Pacto Histórico	Senadora de la República - Pacto Histórico
------------------------	---

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO _____ DE 2026

“Por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 48A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 48A. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado en condiciones de dignidad e igualdad.

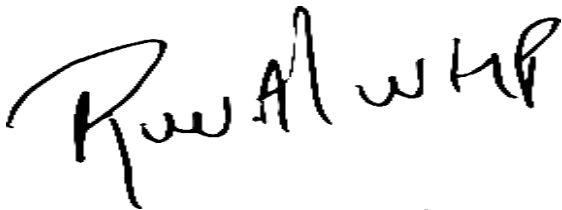
El Estado garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho y promoverá la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.

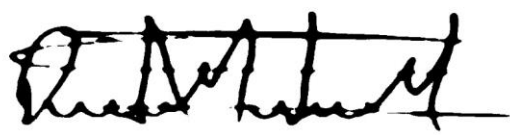
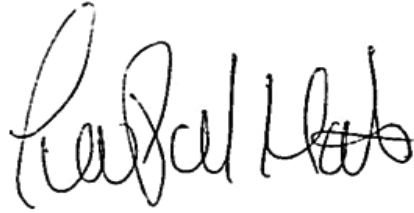
El trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, será reconocido y protegido por el Estado.

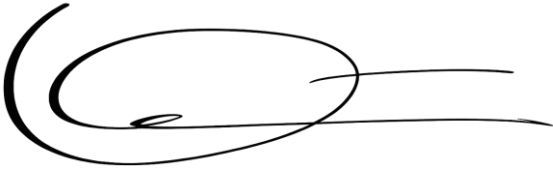
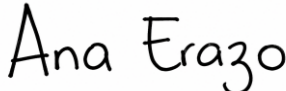
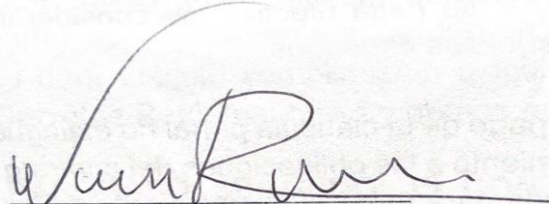
El Estado adoptará medidas para reconocer, reducir y redistribuir las cargas de cuidado, con especial atención a quienes asumen de manera desproporcionada estas labores.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De las y los honorables Congresistas,

 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la cámara por Bogotá Pacto histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico

 YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA Representante a la Cámara - Cundinamarca Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 Yolanda Silva Romero Representante a la Cámara Departamento de Santander Pacto Histórico	 FRANCY NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico
 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 Andrea Camila Vargas De La Hoz Representante a la cámara por el Atlántico Pacto Histórico
 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico
 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 Hernán Muriel Pérez Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.
 Sandra Chindoy Senadora de la República - Pacto Histórico	 WALTER RODRIGUEZ CHAPARRO Senador de la República Pacto Histórico

Exposición de Motivos

I. Objeto del Proyecto

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto adicionar un nuevo artículo a la Constitución Política de Colombia, identificado como artículo 48A, con el fin de reconocer expresamente el derecho fundamental y autónomo al cuidado.

La reforma propuesta reconoce que todas las personas tienen derecho a cuidar, a recibir cuidados en condiciones de dignidad e igualdad y al autocuidado, también se establece el deber del Estado de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho, promover la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, y reconocer y proteger el trabajo de cuidado remunerado y no remunerado.

También se dispone que el Estado deberá adoptar medidas para reconocer, reducir y redistribuir labores de cuidado, con el propósito de evitar que estas generen

discriminación, exclusión, pobreza o barreras para el acceso al trabajo, la educación, la seguridad social y en general, al desarrollo del proyecto de vida de las personas cuidadoras.

Esta reforma, parte de una idea central, y es que el cuidado no es una carga privada, familiar, biológica o naturalmente asignada a las mujeres, sino una condición material para la vida digna, para la igualdad real, para la autonomía, la salud, la seguridad social, el trabajo, la educación y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los seres humanos.

II. Competencia del Congreso de la República

El Congreso de la República es competente para tramitar el presente Proyecto de Acto Legislativo, en virtud a su función de constituyente derivado que la carta de 1991 le otorgo, y a las disposiciones de la Ley 5 de 1992, que establece que el Congreso cumple, entre otras funciones, la de constituyente para reformar la Constitución Política por medio de actos legislativos.

En atención al artículo 375 superior, los proyectos de acto legislativo pueden ser presentados por el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o diputados, o por la ciudadanía en un número equivalente al menos al cinco por ciento del censo electoral vigente, de igual forma, la reforma debe tramitarse en dos períodos ordinarios y consecutivos, en el primero requiere que sea aprobado por la mayoría de los asistentes a la sesión, y en el segundo, por la mayoría de los miembros de cada una de las comisiones y cámaras.

Por último, y por tratarse de una reforma constitucional, y de un asunto relativo a derechos, garantías y deberes, el proyecto debe ser tramitado en la Comisión Primera Constitucional Permanente, en tanto la ley 3 de 1992, le asigno a dicha comisión el conocimiento de los asuntos relativos a las reformas constitucionales, de derechos, garantías y deberes.

III. Justificación

El cuidado comprende un conjunto amplio de actividades cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, que mas detalladamente ONU Mujeres (2023) define como aquellas actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y

emocional de las personas, incluyendo el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos, el cuidado de los cuerpos, la educación y formación de las personas, el mantenimiento de relaciones sociales, el apoyo psicológico, los cuidados en salud, el cuidado de los hogares, el cuidado de personas dependientes, el cuidado de quienes cuidan y el autocuidado, esa comprensión es muy consistente con el concepto de cuidado que Ramírez Bolívar, Martínez Osorio, González Gutiérrez y Mosquera Sánchez (2025) desarrollaron en Colombia, quienes recogen que la Corte Constitucional ha entendido el cuidado como actividades orientadas a regenerar diariamente el bienestar físico y emocional de las personas y como tareas de asistencia realizadas en beneficio de otra persona para su bienestar y desarrollo cotidiano.

A partir de la anterior comprensión, el cuidado no debe ser visto como una actividad secundaria, sino más bien como una condición propia de la existencia de la vida humana y social, tal y como lo menciona Ramírez Bolívar et al. (2025), las labores de cuidado sostienen la vida individual, familiar y social, y su reconocimiento como derecho permite avanzar a una regulación del cuidado en Colombia.

Por otro lado, la Corte Constitucional también ha ido avanzando en la comprensión de este derecho, por ejemplo en la Sentencia T-583 de 2023, donde se reconoce el alcance del derecho humano del cuidado y se explica que las políticas de cuidado son aquellas que asignan recursos para visibilizar, reconocer, reducir y redistribuir la prestación de cuidados no remunerados en forma de dinero, servicios y tiempo, además, la Corte indicó que estas políticas incluyen servicios de cuidado, transferencias monetarias, prestaciones sociales, infraestructura para el cuidado, medidas de corresponsabilidad y modalidades de trabajo que permitan conciliar el empleo remunerado con los trabajos de cuidado.

La importancia de reconocer el derecho al cuidado en la Constitución, implica básicamente asumir una realidad básica de la condición más inherente de la humanidad, todas las personas, en distintos momentos de su ciclo vital, requieren cuidados, o proveen cuidados o necesitan condiciones óptimas para autocuidarse.

Como aspecto adicional, y en atención a la necesidad de reconocer el cuidado como un derecho fundamental, es necesario dejar claro que este se encuentra directamente vinculado con la dignidad humana, con la vida, la igualdad, la salud, la seguridad social, el trabajo, la educación y el libre desarrollo del proyecto de vida de las personas.

El derecho al cuidado también debe ser reconocido como derecho autónomo, porque no se agota en otros derechos ya existentes, y aunque como ya se mencionó se relaciona de forma importante con la salud, la seguridad social, la familia, el trabajo y la igualdad, el cuidado tiene un contenido propio que comprende tres dimensiones diferenciadas, el derecho a recibir cuidado, el derecho a cuidar en condiciones dignas y el derecho al autocuidado.

Ramírez Bolívar et al. (2025), advierten que aunque desde los años noventa el país ha desarrollado normas relacionadas con el cuidado y la Corte Constitucional lo ha avanzado en el reconocimiento del cuidado como derecho desde 2023, su contenido, alcance y contornos jurídicos aún no han sido plenamente delimitados, y justamente es por eso que existe la necesidad de elevarlo a rango constitucional, es por ello que el presente proyecto de acto legislativo, no crea una figura aislada ni ajena al ordenamiento jurídico colombiano, sino que constitucionaliza una realidad que ha llegado a ser comprendida en la jurisprudencia constitucional, y se ajusta a los estándares internacionales.

IV. Diagnóstico social, demográfico y económico del cuidado en Colombia

En Colombia existe una alta demanda social de cuidado amplia, permanente y creciente, pues de acuerdo con la nota conceptual presentada por el Gobierno Nacional (2023) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, el país contaba con 48.258.494 personas, de las cuales el 51,2 % eran mujeres y el 48,8 % hombres. Además, el 22,6 % de la población se encontraba entre los 0 y 14 años, el 68,2 % entre los 15 y 65 años, y el 9,1 % era mayor de 65 años, en ese contexto, el Gobierno estimó que en el país hay alrededor de 16,9 millones de personas que requieren cuidado, apoyo o asistencia, de ese total, 9.983.605 son niñas, niños y adolescentes, 2.872.881 son personas con discapacidad y 4.036.330 son personas mayores de 65 años. Estas cifras demuestran que el derecho al cuidado no se dirige a un grupo marginal o excepcional de la población, sino por el contrario, responde a una necesidad social estructural que atraviesa el ya mencionado ciclo vital, la discapacidad, la vejez, la infancia, la enfermedad, la dependencia y la vida cotidiana de los hogares colombianos.

El reconocimiento constitucional, de derecho al cuidado también se justifica por la transición demográfica que atraviesa el país, pues según ha referido el Gobierno

(2023) ante la CIDH, al país esta en proceso de envejecimiento poblacional, pues la población mayor de 65 años aumentó del 6 % al 9 %, mientras que la población menos de 5 años se redujo del 10 % al 7 % entre los censos de 2005 y de 2018. Esta transformación demográfica exige que el Estado Colombiano se prepare institucional, normativa presupuestal y territorialmente para garantizar respuestas de cuidado acordes con el envejecimiento poblacional, la discapacidad, la dependencia, la infancia y las diferentes necesidades de apoyo a lo largo del ciclo de la vida.

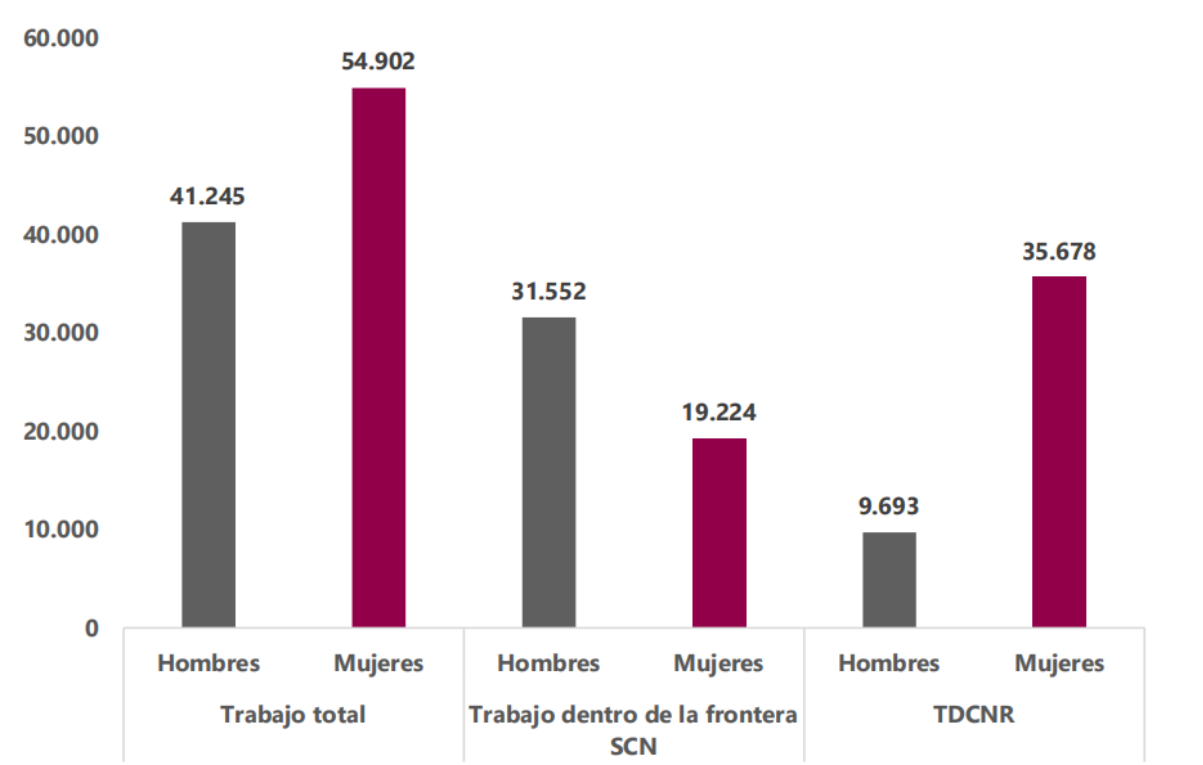
Otro aspecto adicional y que motiva la presentación de este Proyecto de Acto Legislativo, es que la distribución del cuidado en Colombia evidencia una profunda desigualdad, pues según el Gobierno Nacional (2023), 32,2 millones de personas realizan actividades de trabajo no remunerado, de ellas 19,5 millones son mujeres, es decir el 90,3 % de quienes cuidan son mujeres, que dedican en promedio 7 horas y 44 minutos diarios a esas labores, lo cual partiendo del Simulador de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad del DANE, equivaldría aproximadamente a un aporte de \$ 451.111 semanal, \$1.804.444 mensual y \$23.457.778 anual; en contraste, 12,7 millones son hombres, equivalentes al 63,0 % de los hombres, quienes dedican tan solo y en promedio, 3 horas y 6 minutos diarios.

La brecha se profundiza en zonas rurales, en donde 4,2 millones de mujeres y 2,7 millones de hombres realizan trabajo de cuidado no remunerado, las mujeres rurales dedican en promedio 8 horas y 33 minutos diarios, mientras que los hombres rurales dedican 3 horas, en zonas urbanas, las mujeres dedican 7 horas y 31 minutos, frente a 3 horas y 7 minutos de los hombres. Esta distribución desigual del tiempo tiene consecuencias directas sobre la autonomía económica, la educación, la salud, el autocuidado, la participación pública y la seguridad social de las mujeres, es por eso, que el artículo 48A no se limita a reconocer simbólicamente el cuidado, sino que ordena al Estado adoptar medidas para evitar que las labores de cuidado generen discriminación, exclusión, pobreza o barreras al proyecto de vida de las personas cuidadoras.

Es importante comprender que el cuidado no remunerado no es una ayuda doméstica ni una cuestión privada de cariño sin relevancia pública, es trabajo es tiempo, es producción de bienestar, es una contribución indispensable al funcionamiento de la economía y a la sociedad.

Y es que, según el DANE en su Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, durante el promedio 2022p-2023p se registraron 38.520.313 puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo en la matriz de trabajo ampliada. De ese total, el 52,8 % correspondió a puestos dentro de la frontera de producción del Sistema de Cuentas Nacionales, mientras que el 47,2 % correspondió a trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. En términos de participación por sexo, las mujeres ocuparon el 57,1 % de los puestos totales equivalentes a tiempo completo, frente al 42,9 % de los hombres (DANE, 2024), esto significa que, al medir el trabajo socialmente necesario en términos de jornadas equivalentes de tiempo completo, casi la mitad corresponde a trabajo doméstico y de cuidado no remunerado

Grafica 1. Horas anuales trabajadas en trabajo dentro de la frontera de producción del SCN, TDCNR y total, por sexo. Total nacional, promedio 2022-2023p (millones de horas)



Tomado de DANE, *Cuenta Satélite de Economía del Cuidado*, 2021-2023p

La magnitud de esta realidad también se observa en horas anuales trabajadas, de acuerdo con el DANE, durante el promedio 2022p-2023p se dedicaron 96.148 millones de horas anuales al trabajo total, incluyendo tanto actividades dentro de la frontera de producción del Sistema de Cuentas Nacionales como trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. de ese total, las mujeres aportaron 54.902 millones de

horas, equivalentes al 57,1 %, mientras que los hombres aportaron 41.245 millones de horas, equivalentes al 42,9 % (DANE, 2024). En el mismo periodo, las mujeres realizaron 35.678 millones de horas anuales de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, frente a 9.693 millones de horas realizadas por los hombres (DANE, 2024).

Esta evidencia permite afirmar que la desigualdad del cuidado no es solo una desigualdad de ingresos, sino también una desigualdad en la distribución social del tiempo. El derecho al cuidado, por tanto, debe entenderse como una herramienta constitucional para enfrentar la pobreza de tiempo, la exclusión económica y la limitación estructural del proyecto de vida de las personas cuidadoras.

Otro aspecto importante a aclarar es que la inserción laboral de las mujeres no elimina la doble jornada, pues se ha evidenciado que la sobrecarga de cuidado no desaparece cuando las mujeres ingresan al mercado laboral, sino que por el contrario, muchas mujeres enfrentan dobles o hasta triples jornadas de trabajo, esto sería trabajo remunerado, trabajo doméstico no remunerado y cuidado de personas dependientes.

Las organizaciones CELS, ACIJ, Fundar, Dejusticia y otras, en observaciones que allegaron a la Corte Interamericana, explicaron que la desigual distribución de las cargas de cuidado tiene consecuencias directas sobre la autonomía económica de las mujeres, su nivel de ingresos, su calidad de vida y su disponibilidad de tiempo para el autocuidado, el ocio, la educación y la participación política, social y económica (CELS et al., 2023).

También advirtieron que, en contextos de escasez de tiempo y falta de servicios de cuidado accesibles, muchas mujeres terminan vinculándose a sectores más vulnerables, con altos grados de informalidad, como forma de conciliar la necesidad de generar ingresos con las labores de cuidado (CELS et al., 2023), y frente a este punto, según la nota conceptual del Gobierno a la CIDH, el cuidado remunerado también está altamente feminizado y enfrenta condiciones de precarización, dado que en 2022 había 648.703 personas trabajadoras domésticas, de las cuales el 93,1 % eran mujeres y el 6,9 % hombres. El 73,7 % de estas personas se encontraba entre los 28 y 59 años; el 14,7 % entre los 18 y 28 años; el 10,9 % tenía más de 60 años; y el 0,6 % era menor de 18 años.

Adicional a lo anterior, para 2019 había 2.604.872 personas dedicadas a otras ocupaciones de cuidado, equivalentes al 12 % del total de personas ocupadas en el país, de ellas, el 76 % eran mujeres, es decir, 2.002.836 personas, lo que representaba el 22 % de las mujeres en el mercado laboral colombiano, del total del trabajo en el sector cuidado, el 26 % correspondía a trabajadoras domésticas remuneradas.

Por otra parte, la pandemia evidenció la fragilidad del sector, en 2020 se perdieron 475.075 empleos en el sector de cuidados, y las mujeres representaron el 90 % de la caída total de empleos (Gobierno Nacional, 2023).

Todos los anteriores datos justifican la creación del artículo 48A superior, un artículo que disponga expresamente que el trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, será reconocido y protegido por el Estado, la protección constitucional no debe limitarse a quienes reciben cuidado, debe alcanzar también a quienes lo prestan, especialmente cuando se trata de trabajos feminizados, informales, mal remunerados o socialmente desvalorizados.

V. Fundamentos constitucionales para la reforma

1. Dignidad humana: La dignidad humana exige reconocer las condiciones materiales que permiten vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones, y el cuidado constituye una de esas condiciones esenciales, pues las personas requieren cuidados para sobrevivir, desarrollarse, participar en sociedad, ejercer sus derechos y construir un proyecto de vida, en esa línea, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al cuidado se relaciona con la dignidad, la solidaridad y la garantía de condiciones materiales para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales; así, en la Sentencia T-124 de 2025, advirtió que negar el servicio de cuidador sin valorar integralmente el entorno del paciente puede mantener cargas desproporcionadas que vulneran no solo el derecho a la salud de quien requiere cuidado, sino también los derechos fundamentales de la persona cuidadora (Corte Constitucional, 2025).
2. Estado Social de Derecha: El artículo 1 de la Constitución define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, principios con los cuales el derecho al cuidado se conecta directamente al reconocer la interdependencia

humana, la función social del cuidado y el deber estatal de intervenir para corregir desigualdades materiales. En esa línea, la Sentencia T-583 de 2023 reconoció el derecho humano al cuidado y señaló que las políticas de cuidado comprenden servicios, transferencias, prestaciones de protección social, infraestructura, medidas de corresponsabilidad y modalidades de trabajo que permitan conciliar el empleo remunerado con los trabajos de cuidado (Corte Constitucional, 2023).

3. Igualdad material: La actual distribución social del cuidado reproduce desigualdades de género, clase, edad, discapacidad, territorio, entre otras, por lo que reconocer constitucionalmente el derecho al cuidado permite avanzar hacia la igualdad material al obligar al Estado a adoptar medidas orientadas a corregir la distribución desigual del tiempo, del trabajo y de las oportunidades, en tal sentido, Ramírez Bolívar et al. (2025) explican que la organización social de los cuidados ha recaído principalmente sobre las mujeres, generando cargas desproporcionadas y perpetuando desigualdades de género y económicas, especialmente frente a mujeres racializadas, empobrecidas, migrantes, rurales o que viven en contextos de mayor vulnerabilidad.
4. Solidaridad y responsabilidad: El cuidado no puede descansar exclusivamente en la familia, pues la solidaridad constitucional exige avanzar hacia un modelo de responsabilidad compartida entre la familia, la sociedad, el Estado, conforme a la fórmula prevista en el artículo 48A propuesto, esta distribución corresponsable resulta indispensable para superar una organización social del cuidado que históricamente ha concentrado estas labores en los hogares y, dentro de ellos, principalmente en las mujeres, sobre eso la CEPAL ha señalado que el Estado no solo tiene capacidad para proveer servicios de cuidado, sino también la función de regular su provisión por parte de los mercados, las comunidades y las familias, de manera que su intervención puede contribuir a transformar la injusta organización social de los cuidados o, por el contrario, reproducir desigualdades históricas entre géneros y clases sociales (CEPAL, 2023).
5. Progresividad y no regresividad: El reconocimiento del derecho al cuidado implica deberes de cumplimiento progresivo, la reforma no ordena de manera

inmediata una política específica ni define un gasto concreto, sino que establece un mandato constitucional para que el Estado adopte, de forma gradual y sostenida, medidas legislativas, administrativas, presupuestales, institucionales y de política pública orientadas a su garantía, en armonía con la naturaleza de los derechos sociales y con el deber de utilizar el máximo de recursos disponibles, de manera medible y sujeta a indicadores de seguimiento, como lo han señalado la CEPAL, ONU Mujeres y la OIT en relación con el derecho al cuidado.

VI. Fundamentos internacionales y regionales

El reconocimiento constitucional del derecho al cuidado se inscribe en un proceso regional e internacional más amplio, por ejemplo el 20 de enero de 2023, Argentina presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, Ramírez Bolívar et al. (2025) explican que esta solicitud busca avanzar hacia un estándar regional que reconozca el cuidado como derecho humano vinculado con la igualdad, la no discriminación, la vida, la salud, la seguridad social, el trabajo y la educación.

En esa misma línea, CEPAL, ONU Mujeres y OIT (2025) señalan que el derecho al cuidado forma parte de los derechos humanos ya reconocidos en pactos y tratados internacionales, y que se basa en los principios de igualdad, universalidad, corresponsabilidad social y de género, no discriminación, progresividad, no regresividad e interdependencia, este enfoque entiende el cuidado como una necesidad, un trabajo, un bien público y un derecho, y plantea la necesidad de avanzar hacia una sociedad del cuidado que ponga en el centro la sostenibilidad de la vida, la igualdad de género y la corresponsabilidad.

El sistema universal e interamericano de derechos humanos también ha reconocido dimensiones del cuidado en distintos instrumentos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la CEDAW, el Protocolo de San Salvador, los convenios de la OIT sobre trabajo doméstico, maternidad y responsabilidades familiares, y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, esta última reconoce expresamente el derecho de las personas mayores a un sistema integral de cuidados, lo que constituye uno de los avances regionales más

relevantes en la consolidación del cuidado como derecho autónomo (Universidad del Rosario, 2023).

Por último, se debe considerar que el derecho al cuidado debe interpretarse en armonía con el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2023) ha advertido que el cuidado no puede reproducir modelos caritativos o médicos que traten a las personas con discapacidad como receptoras pasivas, sino que debe orientarse a garantizar autonomía, voluntad, preferencias, inclusión social, accesibilidad, igualdad de oportunidades y participación plena.

En consecuencia, el artículo 48A propuesto se encuentra alineado con los desarrollos internacionales y regionales más recientes, al reconocer el cuidado como derecho, incorporar sus tres dimensiones (cuidar, recibir cuidados y autocuidado), proteger el trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, y establecer un mandato de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.

VII. Reconocimiento, reducción y redistribución de las cargas de cuidado

El artículo 48A establece que el Estado adoptará medidas para reconocer, reducir y redistribuir las cargas derivadas del cuidado, especialmente cuando recaigan de manera desproporcionada sobre determinadas personas, esta fórmula recoge algunos de los principales desarrollos contemporáneos sobre la organización social del cuidado y la necesidad de avanzar hacia esquemas más equitativos y corresponsables.

Ramírez Bolívar et al. (2025) explican que reconocer implica visibilizar y cuantificar el trabajo de cuidado y sus aportes al sostenimiento de la economía y de la vida social, mediante herramientas como las encuestas de uso del tiempo y las cuentas satélite; reducir supone disminuir las cargas excesivas de cuidado sin afectar los derechos de quienes requieren atención; y redistribuir implica repartir de manera más equitativa el tiempo, los costos y las responsabilidades del cuidado entre el Estado, las familias, la sociedad y el mercado.

CEPAL, ONU Mujeres y OIT (2025) han señalado que estas dimensiones son fundamentales para superar la distribución desigual de las labores de cuidado y avanzar hacia sistemas de cuidado compatibles con la igualdad material, la dignidad humana y la garantía efectiva de derechos

VIII. Necesidad de la reforma constitucional

El presente Proyecto de Acto Legislativo responde a una necesidad constitucional, social, económica y jurídica impostergable, que es el de reconocer que el cuidado sostiene la vida, la dignidad humana, la igualdad real, la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social y el ejercicio efectivo de otros derechos, y que por lo tanto, no puede seguir siendo tratado como una carga invisible, privada o naturalmente asignada a las mujeres.

La reforma propuesta no parte de cero, sino que se fundamenta en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha reconocido el cuidado como derecho fundamental, en la evidencia estadística del DANE sobre la magnitud del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, en los estándares internacionales y regionales de derechos humanos, en la agenda de la sociedad del cuidado impulsada por CEPAL, ONU Mujeres y OIT, y en el trabajo técnico de organizaciones especializadas como Dejusticia, sin embargo, aunque existen avances jurisprudenciales, normativos y de política pública, la Constitución aún no reconoce expresamente el cuidado como derecho autónomo en sus tres dimensiones: cuidar, recibir cuidados en condiciones de dignidad e igualdad, y autocuidarse.

Esta ausencia constitucional mantiene la fragmentación normativa actual, dificulta la construcción de una respuesta estatal integral y permite que las cargas de cuidado sigan recayendo de forma desproporcionada sobre los hogares y, dentro de ellos, sobre las mujeres, con impactos directos en su autonomía económica, su tiempo, su salud, su educación, su acceso al trabajo, su seguridad social, su participación pública y su proyecto de vida, adicional a ello el cuidado no remunerado tiene un valor económico sustancial, equivalente a cerca del 20 % del PIB en Colombia, y que sigue siendo mayoritariamente realizado por mujeres, como lo advierten Ramírez Bolívar et al. (2025).

Reconocer el derecho al cuidado en la Constitución permitirá establecer un mandato superior para orientar futuras leyes, políticas públicas, infraestructura social, mecanismos de protección laboral, medidas de corresponsabilidad y garantías para las personas cuidadoras y para quienes requieren cuidado, bajo el deber estatal de reconocer, proteger, reducir y redistribuir las labores de cuidado, no se trata de crear una declaración simbólica, sino de incorporar una cláusula constitucional que permita ordenar la acción pública frente a una realidad que ya sostiene la vida cotidiana, los hogares, la economía y el Estado Social de Derecho.

El cuidado no es un favor, una obligación natural de las mujeres, ni una responsabilidad exclusiva de las familias, es una condición de la dignidad humana, una expresión de la solidaridad, una base de la igualdad material y un presupuesto para el ejercicio efectivo de los derechos, por estas razones, se somete a consideración y se espera la aprobación del Honorable Congreso de la República de este Proyecto de Acto Legislativo.

IX. Impacto fiscal

En atención al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Acto Legislativo.

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

El presente Proyecto de Acto Legislativo en su articulado no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales, no crea una entidad, no establece una prestación económica inmediata, no decreta beneficios tributarios ni fija apropiaciones presupuestales concretas, su objeto consiste en adicionar una cláusula constitucional de reconocimiento del derecho al cuidado y en establecer un mandato general de garantía y corresponsabilidad.

En este orden de ideas, la iniciativa no genera por sí misma un impacto fiscal directo, inmediato y cuantificable, ni acarrea la obligación de presentar una fuente sustitutiva o adicional de financiación, sin perjuicio de que las leyes, políticas públicas o medidas administrativas que desarrollen el artículo 48A deban observar, cuando corresponda, las reglas fiscales aplicables, la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad y planeación.

X. Conflicto de Intereses (Artículo 291 Ley 5 de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- “(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento”.*

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de octubre de 2000, afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente Proyecto de Acto Legislativo, al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

XI. Referencias

CELS, ACIJ, Fundar, Dejusticia y otros. (2023). *Observaciones presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el trámite de la solicitud de Opinión Consultiva sobre el derecho al cuidado*.

CEPAL, ONU Mujeres y OIT. (2025). *El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, ONU Mujeres y Organización Internacional del Trabajo.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. CEPAL.

Corte Constitucional. Sentencia T-124 de 2025.

Corte Constitucional. Sentencia T-583 de 2023.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2024). *Cuenta Satélite de Economía del Cuidado 2021-2023p*. DANE.

Gobierno de la República de Colombia. (2023). *Nota conceptual presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho al cuidado.*

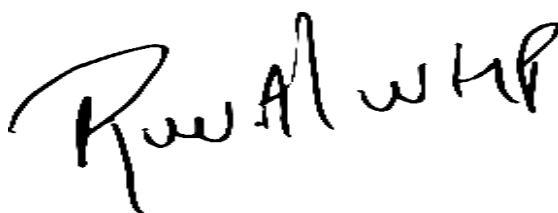
Organización de las Naciones Unidas Mujeres (ONU Mujeres). (2023). *Los cuidados en América Latina y el Caribe: entre las crisis y las redes comunitarias.* ONU Mujeres.

Ramírez Bolívar, L., Martínez Osorio, M., González Gutiérrez, N. S., y Mosquera Sánchez, A. (2025). *Reflexiones sobre el cuidado como derecho en Colombia.* Dejusticia.

Universidad del Rosario. (2023). *Nota conceptual sobre el cuidado como derecho presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

De las y los honorables Congresistas,

Cordialmente,

 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la cámara por Bogotá Pacto histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico



YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA
Representante a la Cámara - Cundinamarca
Pacto Histórico



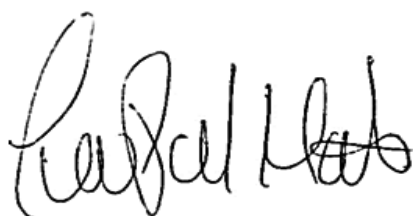
**DANIEL MAURICIO MONROY
HERNÁNDEZ**
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



Yolanda Silva Romero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Pacto Histórico



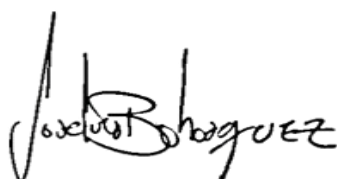
FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por
Cundinamarca - Pacto Histórico



LOURDES MATEUS
Representante a la cámara por el Huila
Pacto Histórico



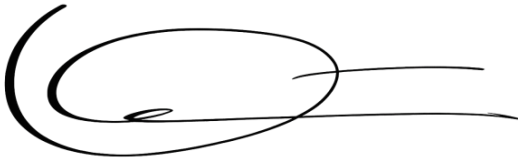
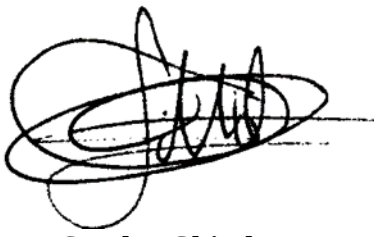
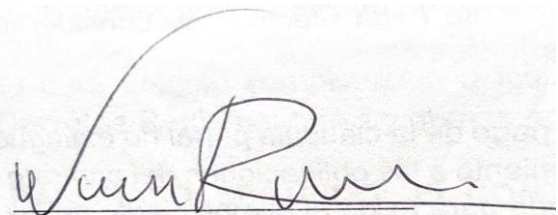
Andrea Camila Vargas De La Hoz
Representante a la cámara por el
Atlántico
Pacto Histórico

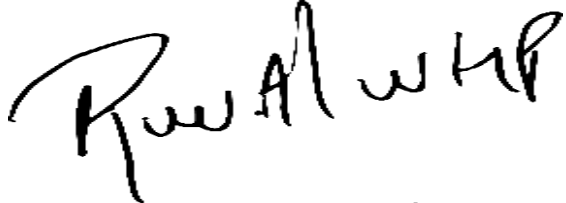


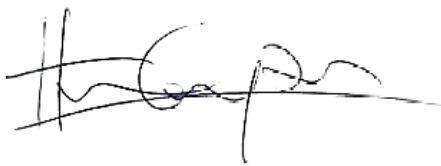
JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Representante Cámara - Boyacá
Pacto Histórico



ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA
Senador de la República
Pacto Histórico

 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 Hernán Muriel Pérez Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico
 Sandra Chindoy Senadora de la República - Pacto Histórico	Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca. Pacto Histórico.
 WALTER RODRIGUEZ CHAPARRO Senador de la República Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante por Bogota Pacto Historico

 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la cámara por Bogotá Pacto histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
--	--



HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA

Representante a la Cámara por
Cundinamarca Pacto Histórico



MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO

Representante a la Cámara del Putumayo
Pacto Histórico



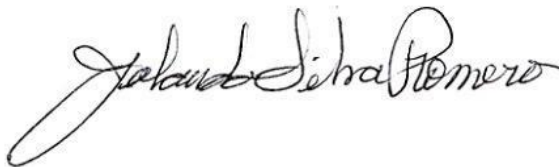
YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA

Representante a la Cámara - Cundinamarca
Pacto Histórico



**DANIEL MAURICIO MONROY
HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

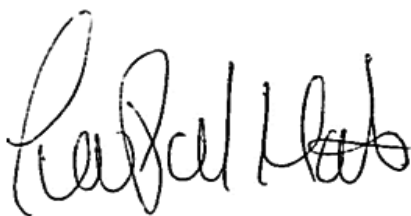


Yolanda Silva Romero

Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Pacto Histórico



FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por
Cundinamarca - Pacto Histórico

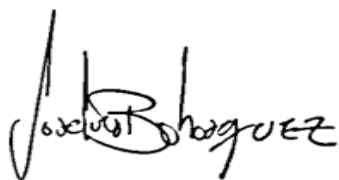


LOURDES MATEUS

Representante a la cámara por el Huila
Pacto Histórico



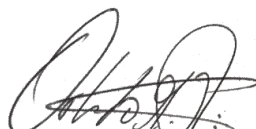
Andrea Camila Vargas De La Hoz
Representante a la cámara por el
Atlántico
Pacto Histórico



JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ

Representante Cámara - Boyacá

Pacto Histórico



ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA

Senador de la República

Pacto Histórico



MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO

Senadora de la República

Pacto Histórico



ESMERALDA HERNÁNDEZ

SILVA

Senadora de la República

Pacto Histórico



Hernán Muriel Pérez

Representante a la Cámara por Antioquia

Pacto Histórico



ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ

Senadora de la República

Pacto Histórico



Sandra Chindoy

Senadora de la República - Pacto

Histórico

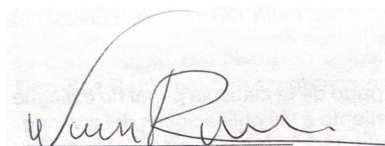


CLAUDIA TERESA ROMERO

NADER

Representante por Bogota

Pacto Historico



WALTER RODRIGUEZ CHAPARRO

Senador de la República

Pacto Histórico



CLAUDIA TERESA ROMERO

NADER

Representante por Bogota

Pacto Historico